

LA FACTURA CONFORMADA

Por el

Dr. AGUSTIN JUSTO BLANCO
Prof. Titular de Derecho Comercial II

No hemos tenido noticias en nuestro medio de la frecuencia de la aplicación en la práctica comercial de la Factura Conformada, durante la vigencia del Decreto-Ley N° 6.601/63, ratificada por Ley N° 16.478, que se componía de 19 artículos.-

En la normativa de la Factura Conformada, que caracterizaba a este instituto, se destaca lo profuso de los requisitos y exigencias formales que contenía, al extremo que el art.17 del mismo, establecía nada menos que 16 requisitos lo que tendría que contener el Libro de Registros de Facturas, que imperativamente debía llevar todo comerciante, y en el cual debía, asentar día por día, todas las Facturas en el mismo orden en que se emitían.

El comercio repugna y rechaza toda la idea de requisitos formales por su rapidez, celeridad y agilidad; la verdad es que existía tal maraña de formalidades, que quizás ello pudo haber sido la causa de la falta de uso o de la escasez en la aplicación del instituto en exámen, de la práctica.-

La Ley N° 24.064, sancionada el 16-02-91, promulgada el 09-01-92 y publicada el 17-01-92 amplía el objeto de la Factura Conformada, abarcándose, aparte de la compraventa de las mercaderías, a la locación de servicios y a la locación de obras, cuando se convenga un plazo para el pago de mercaderías o servicios, y no de 30 días, como se establecía anteriormente.-

DEFINICION:

La Factura Conformada es un título de crédito o título valor emitido con motivo del precio impago de mercaderías u honorarios de locación - de obra o de servicios -, que goza del beneficio

de la cláusula "sin protesto" transmisible por endoso, aún cuando no poseyera la cláusula "a la orden", destinada a constatar una operación que no se instrumentó con pagaré o letra de cambio, no fué objeto de prenda, no fué cargada en cuenta corriente, y a la cual se le aplican las normas del pagaré,-en lo que no contradiga lo preceptuado por la Ley Nº 24.064.-

Caracteres:

En el derecho mercantil español Factura es el documento en el que consta todos los detalles de una operación de compra venta, que sirve cuando se ha pagado, de título que acredita la propiedad de la cosa comprada, y cuando no está pagada, pero si conformada por el deudor, es título justificativo de un crédito personal no endosable, transferible a terceros sin necesidad del consentimiento del deudor, pero habiendo de notificar-seles la transferencia quedando el deudor obligado con el tenedor de la Factura en virtud de la notificación. "(Diccionario Enciclopédico Salvat - V.V - pag. 678, Buenos Aires, 1960, 9na. Edición).-

Tal noción es perfectamente aplicable al derecho positivo argentino, en el cual debemos distinguir varias clases de Facturas.-

sup El presente trabajo no pretende analizar el nuevo régimen de facturación, registración e información obligatoria, establecida por la Resolución general Nº 3419-91 de la Dirección General Impositiva que conforma el cuadro normativo aplicable para los casos de cumplimientos de normas fiscales o impositivas.-

109 Se estima necesario distinguir entre la Factura Mercantil, la Factura comercial aceptada por el comprador, la Factura Conformada propiamente dicha, y en ésta el doble régimen positivo: el anterior regido por el decreto-Ley Nº 6601-63 ratificado por Ley Nº 16.478 y el actual régimen instaurado por la Ley 24664 ya mencionada.-

sb* La Factura Conformada conforme a los caracteres del nuevo régimen legal instaurado en nuestro país posee los caracteres de documento formal, completo, abstracto, autónomo, unilateral, necesario, indivisible, literal, pagadero en corto plazo por lo general, destinado a circular por ser transmisible por la vía del endoso y que contiene en forma implícita la cláusula "sin protesto" conforme al art. 6 de la Ley Nº 24.664, que establece el compromiso de abonar una suma líquida y exigible una cantidad de dinero, creada por ley, con origen mediato no vinculante en una operación de compraventa de mercaderías, locación de servicios o locación de obras.-

Documento formal: tal es así que la Ley 24064 establece expresamente en su art. 6 que la omisión de cualquier requisito previsto en los arts. 3 y 4 hace inhábil la Factura a los efectos del régimen previsto en dicha Ley.-

Es decir que dicho documento podrá tener valor para otros efectos, pero que no constituye Factura Conformada.-

Completo: porque no se necesita acudir a ningún otro documento que no fuera la Factura Conformada.-

Abstracto: porque si bien se origina en cualquiera de los tres contratos señalados, que constituyen la relación fundamental, o relación subyacente, las relaciones de que ellos puedan surgir, no afectan en manera alguna a los derechos y obligaciones emergentes de la Factura Conformada.-

Autónomo: porque cuando se transfiere la Factura Conformada a un tercero, se hace en forma originaria y no derivada, por lo que le son inoponibles las excepciones personales de los endosantes precedentes de la misma.-

Unilateral: Porque el derecho que se refiere en la Factura Conformada es el derecho que pertenece al portador o tenedor legítimo de la misma.

NECESARIO O INCORPORACION: porque el derecho incorporado a la Factura Conformada es un derecho inescindiblemente incorporado a la misma, es decir, que la factura es necesaria para el ejercicio, transmisión o modificación del derecho que de ella resulta.-

LITERAL: la extensión y modalidades del derecho que surge de la factura se juzga conforme al tenor literal de la misma.

INDIVISIBLE: porque si la Factura corresponde a varios compradores, debe unificarse la personería para ejercer la representación de dichos titulares.-

Ello no debe confundirse con lo establecido por el art. 5 de la Ley Nº 24.064 que preceptúa que cuando se conviene más de un pago por capital e intereses, pueden emitirse tantos ejemplares como pagos deben hacerse.- Cada ejemplar es indivisible y por más que corresponda a más de un titular, debe unificarse la representación para ejercitar los derechos de la misma.-

DISPOSICIONES VINCULADAS CON LA FACTURA:

El código de Comercio establece que los contratos pueden justificarse por los libros de los comerciantes y las facturas comerciales (art. 208-inc. 5).-

También establece que el que deja transcurrir un mes, contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta.-

Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géne-

ros que haya vendido y entregado con el recibo al pié de su precio, o de la parte de este que se hubiere pagado.- No declarándose en la factura el plazo de pago, se presume que la venta fué al contado.- Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de los 10 días siguientes a la entrega y recibo se presumen cuentas liquidadas.- Sí el plazo de pago del precio fuera superior a 30 días, se estará a lo dispuesto en el Capítulo XV del Título x del libro 2.-

El contrato de compraventa, en los usos y prácticas mercantiles por lo general, requiere una serie de documentaciones que a veces tienen distintos tipos.- En un primer momento la factura mercantil constituyó un elemento justificativo del contrato de compraventa comercial, es decir un medio de prueba, pero a condición de encontrarse como factura aceptada o factura conformada por el comprador.

La factura mercantil, y no la factura conformada "es un documento emanado del vendedor y destinado al comprador, donde se detallan la mercadería su precio, cantidad, condiciones y modalidades de pago, constituyendo la prueba de un contrato de compraventa mercantil".

La aceptación de la factura comercial, constituye un título hábil para promover juicio ejecutivo, esto es, con la factura reconocida, con indicación de precio y de entrega de mercaderías; aunque no se indique plazo de pago, porque se presume al contado, o cuando fuesen a plazo, a vencimiento de este. El art. 474, último párrafo, autoriza a considerar que la factura ha sido tácitamente aceptada pero es fundamental destacar que esa aceptación indirecta no confiere el derecho al trámite privilegiado del juicio ejecutivo.-

La documentación comercial de una compraventa, puede consistir en diversos tipos, pero no todos ellos constituyen la factura de nuestro código de comercio, y menos aún el nuevo tipo de factura conformada, creada por la Ley 24.064 como título circulatorio.

En efecto, pueden existir notas de pedido, "que es un formulario con membrete del vendedor o del comprador, en el cual se solicitan las mercaderías, insertando sintéticamente la calidad y cantidad del artículo, el plazo y lugar de entrega, y el precio o la forma de pago".(2)

Generalmente esta nota de pedido es la consecuencia de ofertas verbales o escritas de una de las partes, y la nota de pedido concreta o define esas tratativas.

Mientras no sea aceptada la nota de pedido por el vendedor, éste no queda obligado; pero al conformar el pedido surge una obligación de cumplimiento y el contrato de compraventa se ha hecho exigible.

La factura conformada, era un título de crédito, que nacía como una obligación legal, en toda operación de compraventa mercantil, cuando el plazo

de pago del precio, fuera superior a los 30 días, y no se daban los presupuestos de instrumentar la deuda con letras, pagarés, prendas o existiera acreditación en cuenta o intervención de comisionista o consignatario. El anterior decreto 6601/63, limitaba el objeto de la factura conformada la compraventa, aunque despegándola de su condición de documento quirógrafo para exigirla en título valor o título de crédito, por aplicación de los artículos 9-transmisible por vía de endoso- art. 11 que declara que la factura conformada debidamente protestada es título ejecutivo que permitía al tenedor accionar por el capital y accesorios individual o conjuntamente contra todos los obligados al pago de las facturas, sin observar el orden en que se obligaron.-

EXTENSION DEL OBJETO DE LA FACTURA CONFORMADA:

La Ley actual 24064 extiende el objeto de la factura conformada, abarcando no solo a la compra y venta mercantil, sino a los contratos de locación de servicios y de locación de obras (art. 1), ley que crea un título de crédito, con los caracteres ya mencionados, con la posibilidad también de su transmisión por endoso, superando a la anterior legislación, con la clausula "sin protesto" incorporada tácitamente a la misma (art. 6) ley 24.064.

También se observa una diferencia entre ambas legislaciones, ya que establece en forma facultativa la posibilidad de la emisión de la factura conformada en el régimen de la ley 24.064, mientras que en el decreto ley 6601/63 la emisión cuando el plazo era mayor de treinta días, y no estaba documentada, la deuda en las formas previstas anteriormente, era obligatoria.

UTILIDAD: en muy pocas ocasiones se cumplió con dichos preceptos legales pues se estima que en contadas operaciones, con clientes solventes y bancos de primera línea se realizaron operaciones de descuento de facturas conformada en el régimen anterior. El comercio, repugna y rechaza toda idea, de requisitos formales, pues por su rapidez, su celeridad y agilidad y a pesar de los sistemas que brinda la informática, la verdad es que existían tal cúmulo de formalidades que quizás ello pueda haber sido la causa de la falta o de la escasez del uso o aplicación del instituto en examen, en la vida comercial.

DEFINICION: Se reitera que la factura conformada es un título de crédito, emitido en virtud, o tendiente a constatar el precio impago de mercaderías u honorarios de locación de obras o de servicios - que goza el beneficio de la clausula "sin protesto", transmisible por vía de endoso aun cuando no poseyera la clausula "a la orden", destinada a constatar una operación que no se

instrumentó con pagare o letra de cambio, ni con contrato de prenda, valor en cuenta y que no responde a operaciones de comisión o consignación.

Por la ley actual se amplía el objeto o espectro sobre el cual puede ser extendidas las facturas conformadas, ya que ahora, no solo comprende la compraventa de mercadería, como lo hacía el anterior decreto N° 6001/63, sino que también abarca la locación de servicios y la de obra, cuando se convenga un plazo para el pago del precio.-

Y decimos: "... pueden expedir, porque la ley actual, a diferencia de la anterior, utiliza el verbo poder en presente, en su art. 1° mientras en el similar de la ley anterior imperativamente ordenaba que cuando el plazo era mayor de 30 días el vendedor estaba obligado a entregar al comprador una factura, acompañada de un duplicado resumen en las condiciones **determinadas** en el artículo siguiente.

La factura conformada puede transmitirse, ya que el art. 6 lo establece, cuando la 2da. factura o factura conformada se confecciona de acuerdo con el régimen legal instaurado por la ley 24.064.

No hemos encontrado disposición que establezca la obligatoriedad de llevar el libro de facturas conformadas, aplicándose sobre el particular los preceptos del código comercio relativos a las obligaciones de los comerciantes.-

El art. 5 de la ley mencionada, establece que cuando, se conviene en más de un pago por capitales e intereses, pueden emitirse tantos ejemplares como pagos deben hacerse.

UTILIDAD: Cuando un comerciante, un locador de obras o de servicios, necesita documentarse de la obligación pertinente, con concesión de un plazo, puede emitirse facturas conformadas, denominadas también segunda factura, puede erigirse en título de crédito transmisible por la vía del endoso o susceptible de avalarse. Es decir que la factura originaria o primera factura queda en poder del comprador en el caso de compraventa o del locatario en el caso de locación de obras o de servicios. La factura conformada o segunda factura que contiene la firma del comprador o locatario queda en poder de quien la emite y el vendedor o locador reviste el carácter de tomador según el art. 7 de la Ley 24.064 y puede transmitir la factura conformada por vía de endoso. Puede la factura conformada avalarse.

Con relación a las ventajas que presenta la factura conformada con respecto al pagaré la primera que se nos ocurre, es la establecida por el art. 11 de la ley mencionada que exime del impuesto de sellos y de todo otro gravamen nacional al instituto que nos ocupa.-

Aparte de ello, la cláusula "sin protesto", se encuentra receptada tácita-

mente en nuestra ley, para la factura conformada -art. 6- mientras que es necesario colocarla expresamente el el pagaré.-

Es decir que cuando un comerciante, un propietario, un constructor, un abogado, médico, arquitecto, contador o profesional liberal tienen la posibilidad de documentarse de deudas u honorarios impagos con otorgamiento de plazos, puede utilizar este instrumento creado por la ley.-

PROTESTO

Se establecía en el artículo 11 del ya citado decreto ley 6601-63 la posibilidad del "protesto por falta de devolución o aceptación, de la factura conformada, por falta de pago y también otras tres formas o modos de protesto: a) acta notarial; b) protesto por notificación postal cursado por un banco al requerido; c) certificación contable realizada por contador público nacional, en los libros que el vendedor debe llevar conforme a la ley.-

Todo ello se modifica y se deja sin efecto, por imperio de la ley en estudio, Nº 24064, ya que en su art. 8 nos previene que son aplicables a la factura conformada las normas sobre el pagaré en lo que no se contradiga con lo preceptuado por dicha ley.-

DISPOSICIONES PENALES: Establece la ley 24.064 en su art. 9 lo siguiente: "Sustituyese el art. 298 bis del Código Penal (t.o. por el D 3992/84 (4) incorporado por DL 6601/63, ratificado por L 16.478) por el siguiente: Art. 298 bis.-

Quienes expidan, acepten o endosen facturas conformadas que no correspondan total o parcialmente a compraventas realmente realizadas, incurran a la pena prevista en el art. 293 de este Código". - El Art. 293 del Código Penal dispone : "Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. (Párr. agreg. por ley 20.642). Si se tratare de los documentos mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de tres a ocho años.-

Con el Dto-Ley Nº 6601/63 se quiso introducir artificial y coactivamente desde los sectores oficiales bancarios un nuevo título destinado a constatar las operaciones de compraventa de mercaderías, con escaso resultado: ahora la ley actual, trata de introducir innovaciones fundamentales a la misma institución que prácticamente cayera en desuso y destinando la factura conformada a las funciones de constatar la compraventa de mercadería, la locación de servicios, y la locación de obra, dejando tal vez al pagaré para instrumentar operaciones financieras.-

Formulamos votos para que la institución en exámen que surgiera en países como el Brasil, desde las más ortodoxas prácticas comerciales, encuentren en nuestro país una amplia y favorable acogida mediante su pronta recepción e inserción en el comercio nacional.-

Cabe finalmente acotar que por Decreto 704/92 se ha dispuesto que la Dirección General Impositiva en ejercicio de sus funciones deberá adecuar el régimen general de facturación establecido por la resolución general N° 3419/91 y sus modificatorias a las condiciones emergentes de la ley 24.064 en lo que sea necesario.-

Finalmente las facturas conformadas, según la resolución N° 3511/92 emitida por la D.G.I., serán emitida por separado el resto, identificandose por su propia numeración pre-impresa, consecutiva y progresiva. El formulario en ese tipo de factura, deberá encabezarse con la leyenda, También pre-impresa FACTURA CONFORMADA-Ley 24064 y estará identificada, mediante un código especial asignado e informado a la D.G.I. por medio de formulario que determina el art. segundo de dicha resolución. El art.3 de la 3511/92 establece que a los fines indicados en el art. 5 de la resolución general N° 3419 y sus normas complementarias, corresponderá que la factura conformada se emita mención, por cuadruplicado, teniendo el original y sus respectivas copias, el destino que cada uno de ellos se asigna seguidamente: Original: será entregado al adquirente o locatario; Duplicado: constituirá la segunda factura o factura conformada; Triplicado: se le asignará idéntico tratamiento previsto en el punto tercero del art. quinto de la resolución general N° 3411 y normas complementarias; Quadruplicado: Quedará en el poder del emisor para su procedimiento administrativo contable. Según el art. 11 de la R. 3511/92, los sujetos que emitan facturas conformadas deberán informar a la D.G.I. las perfeccionadas durante el semestre calendario inmediato anterior.

(1) Y (2) FACTURA CONFORMADA DE HECTOR BENALBAZ. EDICIONES DE PALMA-BS. AS. 1964.-